





Oficina Regional de Admnistracion y Finanzas

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA Nº 220-2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 25 FEB. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2025, interpuesto por el ciudadano **VICTOR RAUL APOLINARIO ENCISO**, contra el Informe Técnico N° 001-2025-GRJ/ORAF, de fecha 03 de enero 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 217° establece "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Articulo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





	ORAF
DOC. Nº.	8817747
EXP. Nº.	6012041



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Oficina Regional de Admnistracion y Finanzas

Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2024, Apolinario Enciso Victor, presenta recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 001-2025-GRJ/ORAF.

Que mediante Informe Legal N° 009-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de febrero de 2025, el Director de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal.

Que, se tiene de lo actuado en el expediente administrativo, a través del Informe Técnico Nº 001-2025-GRJ/ORAF, de fecha 03 de enero de 2025, se concluye que el señor Juan Joseph Chávez Sánchez cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Nº 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública. Dentro de ese contexto, el referido informe técnico sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0005-2005-GRJ/GR, de fecha 09 de enero de 2025, a través de la cual se designa, a partir de la fecha, al Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez, en el Cargo de Confianza de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, de nivel remunerativo F-4, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Que, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2025, la persona de Víctor Raúl Apolinario Enciso interpone recurso de apelación contra el acto de administración contenido en el Informe Técnico Nº 001-2025-GRJ/ORAF en razón de que en su oportunidad se declare nulo de oficio en todos sus extremos y se atribuya responsabilidad administrativa a los servidores involucrados.

Que, Teniendo en cuenta lo expuesto como antecedentes, la base legal materia de revisión para emitir el presente acto resolutivo será aquella descrita en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan y los comportamientos y actividades materiales de las entidades". Siguiendo esa línea, el artículo 7 del cuerpo normativo antes indicado precisa que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. (...)". (Énfasis agregado). Como resultado del análisis de las normas en











Oficina Regional de Admnistracion y Finanzas

comentario, se puede colegir que los actos de administración interna: (i) están dirigidos a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios propios de la Entidad; y, (ii) carecen de los efectos propios del acto administrativo en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siguiendo esa línea, el artículo 217 del mismo cuerpo normativo señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En consecuencia, el recurso de apelación sólo podrá interponerse contra aquel acto administrativo que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo del administrado. Dentro de este contexto normativo, se advierte que la persona de Víctor Raúl Apolinario Enciso interpuso recurso de apelación contra el acto de administración contenido en el Informe Técnico № 001-2025-GRJ/ORAF; si se tiene en cuenta que el citado informe no es un acto administrativo sino es más bien un acto de administración interna (como incluso lo señala la persona mencionada) el recurso impugnatorio interpuesto resulta manifiestamente improcedente.





Que, Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta además que el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 establece que "Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos". (Énfasis agregado). Dentro de ese contexto, el artículo 62 del citado cuerpo legal precisa que "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar



'AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

JUNIN

Oficina Regional de Admnistración y Finanzas

afectados por la decisión a adoptarse". (Énfasis agregado). Siguiendo esa línea normativa, el artículo 63 del citado texto único ordenado establece que "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes", mientras que el artículo 64 del mismo cuerpo legal indica que "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes". Luego del análisis sistemático de las normas indicadas se colige que el administrado, como sujeto del procedimiento administrativo general, puede ser: (i) una persona natural o jurídica que directamente participa en el procedimiento administrativo; o, (ii) una persona natural o jurídica que, sin haber iniciado el procedimiento, posee derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, al revisar el recurso de apelación presentado por la persona de Víctor Raúl Apolinario Enciso se advierte que éste no adjuntó medio probatorio alguno que permita advertir que haya participado directamente en el procedimiento administrativo de designación y que tampoco ostente derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión de designar al Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez, en el Cargo de Confianza de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín.

En consecuencia, el escrito de apelación presentado por la persona de Víctor Raúl Apolinario Enciso carece de legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo, además de no haberse acompañado material probatorio que sustente el agravio señalado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 120.2. del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que indica que el interés del administrado para efectuar contradicciones administrativas (entiéndase interponer recursos impugnatorios) debe ser legítimo, personal, actual y probado.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fecha 13 de febrero de 2025, presentado por Víctor Raúl Apolinario Enciso por no tener legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo de designación y por no haberse acompañado de material probatorio que sustente los agravios expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano VÍCTOR RAÚL APOLINARIO ENCISO, a la Dirección Regional de







"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Oficina Regional de Admnistracion y Finanzas

Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

Abg. Eva M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENERAL

